

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE AJUSTADORES AGRÍCOLAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) El presente Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y procedimientos para realizar el Registro de Ajustadores Agrícolas, así como sus funciones y obligaciones.

Artículo 2. (Alcance) El presente Reglamento rige la actividad de los Ajustadores Agrícolas como Auxiliares del Seguro, dentro de los alcances establecidos en la Ley N° 1883 de Seguros, en su artículo 25, inciso a) Ajustadores y liquidadores de reclamos.

Artículo 3. (Ajustador Agrícola) Es aquel profesional formado en agronomía o ramas afines a la misma, a quien se le encomienda la evaluación de daños o pérdidas en la que se establezcan las causas del siniestro y demás circunstancias que puedan influir en la determinación de la indemnización derivada de un contrato de seguro agrícola, con el propósito de que la Entidad Aseguradora cuente con los elementos necesarios para determinar la procedencia del siniestro y la propuesta de indemnización.

Su actividad es de objeto único.

SECCIÓN II

FUNCIONES Y DEBERES

Artículo 4. (Funciones y Deberes) Los Ajustadores Agrícolas tienen las siguientes funciones y deberes:

- a. Ejecutar el ajuste de un siniestro de seguro agrícola.
- b. Actuar y conducirse al momento de atender un siniestro con absoluta imparcialidad, objetividad, bajo los más estrictos estándares de honestidad, conocimiento técnico, prontitud, profesionalismo, respeto y atención al asegurado.
- c. Evaluar los hechos e interpretar correctamente su aplicación conforme a las condiciones y términos de la póliza y las disposiciones legales vigentes.
- d. Llevar un archivo por cada operación en la que intervienen, con toda la documentación de respaldo y datos de identificación de las personas involucradas, debiendo mantener el mismo por diez (10) años.
- e. Exhibir cuando le sea requerido, el documento que acredite su inscripción como Ajustador Agrícola.
- f. Entregar toda la información referente al siniestro asignado, en forma, términos y condiciones establecidas previamente por la Entidad Aseguradora.
- g. Evitar preferencia o discriminación por razón del Asegurado.
- h. Respetar la opinión del Asegurado, en caso de no estar de acuerdo con la evaluación de los daños, dando la correspondiente explicación y orientación técnica.
- i. Cumplir con la normativa establecida por la Unidad de Investigación Financieras – UIF.

SECCIÓN III

REGISTRO DEL AJUSTADOR AGRÍCOLA

Artículo 5. (Del Registro) La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS tendrá a su cargo la inscripción, acopio y custodia de la documentación relacionada con el Registro del Ajustador Agrícola de conformidad a lo establecido en la Ley N° 1883 de Seguros, en su Artículo 25, inciso a) Ajustadores y liquidadores de reclamos.

Artículo 6. (De la inscripción) Las personas naturales debidamente calificadas y que hayan cumplido con los requisitos para ejercer las funciones de Ajustador Agrícola, están obligados a inscribirse en el Registro de Auxiliares de Seguros, cumpliendo previamente con el procedimiento señalado en la Sección IV de este Reglamento.

SECCIÓN IV

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 7. (Autorización de Registro) Las personas naturales para su registro como Ajustadores Agrícolas, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud con números de contacto, teléfono móvil y el domicilio debidamente georeferenciado.
2. Fotocopia simple de la cédula de identidad.
3. En caso de nacionalidad extranjera, presentar el permiso legalmente expedido por las autoridades competentes para trabajar en Bolivia.
4. Certificado de Antecedentes emitido por la Policía Boliviana.
5. Demostrar idoneidad en el rubro, mediante la acreditación de experiencia de trabajo, capacitación formal y/o examen de conocimientos en seguros agrícolas.
6. Certificado emitido por la Contraloría General del Estado de no tener procesos con el Estado.
7. Copia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT).
8. Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública que establezca con precisión el domicilio legal de la persona natural y que no se encuentra comprendido en las prohibiciones establecidas en el artículo 19 del Código de Comercio.

Admitida y verificada la documentación, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, en caso de detectar observaciones, podrá requerir la enmienda de algún documento que no se ajuste a las exigencias del presente Reglamento, otorgando el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para la subsanación de los mismos.

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, con la viabilidad técnica y jurídica emitirá la Resolución Administrativa de autorización de registro o determinará el rechazo a la solicitud mediante nota debidamente motivada, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la documentación.

Artículo 8. (Efectos de la Inscripción) I. La inscripción en el Registro de los Auxiliares del Seguro autoriza a la persona natural para desenvolverse en la actividad de Ajustador Agrícola a nivel nacional.

II. La inscripción tendrá vigencia indefinida y sólo podrá anularse por Resolución expresa de la APS, motivada por las causales establecidas en la Ley de Seguros y las señaladas en este Reglamento.

III. Mediante carta dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, el Ajustador Agrícola deberá actualizar sus datos personales y de domicilio anualmente, hasta el 30 de enero de la gestión siguiente, bajo apercibimiento de suspender su registro.

SECCIÓN V

INHABILITACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 9. (De las inhabilitaciones) No podrán inscribirse como Ajustadores Agrícolas:

1. Los impedidos o prohibidos para el ejercicio del comercio, según el Artículo 19 del Código de Comercio.
2. Los inhabilitados por la Ley de Seguros y disposiciones conexas.

Artículo 10. (De las Prohibiciones) Los Ajustadores Agrícolas quedan prohibidos de:

1. Asumir riesgos y otorgar coberturas.
2. Ejercer como intermediarios de seguros.
3. Comunicar al asegurado algún indicio sobre la procedencia o no del siniestro, sin antes obtener la autorización de la Entidad Aseguradora.
4. Recibir regalos, obsequios, donativos o beneficios en general ofrecido por el asegurado y/o terceros involucrados en el siniestro.
5. Evaluar siniestros en los cuales exista cualquier tipo de relación y/o parentesco con las personas interesadas o cualquier interés en la propiedad de los bienes siniestrados.
6. Percibir, directa o indirectamente, beneficios económicos del asegurado o terceros y retener para sí o adjudicar a las personas a que se refiere el numeral anterior, los bienes o productos de ajustes que hubiere practicado.
7. Consumir, vender, poseer o desempeñar sus actividades bajo la influencia de drogas o alcohol.
8. Revelar información personal o confidencial de los asegurados y/o terceros a personal ajeno a la Entidad Aseguradora, así como proporcionar información derivada de siniestros a cualquier persona ajena a la Entidad Aseguradora.
9. Alterar cualquier documento o dato que afecte o pueda afectar a la Entidad Aseguradora, al reclamante y/o beneficiario para la determinación de la indemnización tanto a asegurados y/o terceros.
10. Ocultar información o proporcionar datos falsos sobre las causas del siniestro y demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización derivada de un contrato de seguro agrícola.

Artículo 11. (Sanciones) El incumplimiento al presente Reglamento será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros.

Artículo 12. (De las incompatibilidades funcionales) Las funciones de los Ajustadores Agrícolas son incompatibles con las de Corredor de Seguros o de Reaseguros y con las de Agente de Seguros.

Los Ajustadores Agrícolas no podrán ser directores ni empleados de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras o Corredores de Seguros y Reaseguros.

SECCIÓN VI

HONORARIOS

Artículo 13. (Honorarios) Los Ajustadores Agrícolas comprendidos en este Reglamento, percibirán sus honorarios profesionales, según convenio con sus clientes.

Artículo 14. (Prohibiciones de cobro de Honorarios) Las personas naturales no inscritas en el Registro de Ajustadores Agrícolas no tienen derecho a percibir honorarios por la realización de ajustes agrícolas.

Las Entidades Aseguradoras deberán abstenerse de operar con personas naturales no inscritas en el mencionado Registro, quedando prohibido el pago a dichas personas. El incumplimiento de este artículo por parte del Asegurador será sancionado conforme al Reglamento de Sanciones.

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. (Del Control y Fiscalización) Las actividades de las personas naturales que hayan obtenido su inscripción en el Registro de los Ajustadores Agrícolas, quedan sujetas al control de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y les serán aplicables las normas contenidas en la Ley N° 1883 de Seguros, Código de Comercio y reglamentos específicos.